

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Rad. No. 110014003032**20200067400**.

Si bien la parte actora pretendió subsanar la demanda con el escrito allegado, se advierte que con la misma no dio cumplimiento al auto de 20 de noviembre de 2020, por las razones que se pasan a señalar:

En el numeral 3° del precitado auto se le solicitó cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es, lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., el cual modificó el artículo 38 del C.G.P., a saber:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.
(Subrayado fuera del original).

Respecto a este reparo, la togada del actor indicó, que en el presente contencioso no es indispensable acudir a tal escenario, comoquiera que el término de impugnación es muy corto y agregó que la misma debía ser virtual, medio con el cual no todos cuentan y, por ende, es inexecutable.

Frente a lo antes dicho, el despacho disiente, pues la actora no indicó ningún argumento legal o jurisprudencial que permite entrever que, en verdad, el requisito de procedibilidad exigido, no es procedente en el caso *sub examine*; de otro lado, no explicó quien se encontraba imposibilitado para acudir a una presunta conciliación virtual, ya que se limitó a indicar que *“todos no están en la capacidad de tener dicha conectividad”*, aseveración que en todo caso no es justificación para el incumplimiento de la carga procesal.

Ahora, en el numeral 4° del auto inadmisorio se ordenó cumplir con la carga del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado del original).

Frente a lo anterior, la aquí subsanante manifestó que lo haría solo hasta que el despacho admitiera la demanda, aseveración que, a todas luces, incumple con lo establecido en la norma ya citada.

Sin necesidad de ahondar más, y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos del auto del 20 de noviembre pasado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 13, hoy 08 de febrero de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e598d37005cbb6608a4dec29917305a61c1f223a93cba6
e717575af2565860**

Documento generado en 05/02/2021 06:37:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**